

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 242.

Dispone que se cumpla con lo prevenido en diferentes Reales órdenes, de entregar un ejemplar de cada obra, libro, ó papel que se publique para la Biblioteca nacional.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Setiembre último me dirige la siguiente orden circular.

Las Cortes constituyentes en 22 de Marzo de 1837 espidieron el Decreto siguiente.

Las Cortes se han enterado de la esposición del Bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional de esta Capital, en que haciendo espresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó librerros que entregan en aquella, el ejemplar de cada obra nueva ó reimpressa, á que tiene derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del enunciado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe quinto en 1716 la espresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la 2.^a, título 19, libro 8.^o; los 36, 37 y 38, títu-

lo 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las espresadas leyes, entreguen los escritores ó librerros un ejemplar en la Biblioteca nacional segun asi se resolvió en cuanto á la de las Cortes.

A pesar de este decreto, y de haberse recordado su observancia en la circular espedita por este Ministerio de mi cargo con fecha 5 de agosto de 1841, son tan pocos los autores y librerros que cumplen con el precepto que establece, que el Bibliotecario mayor ha acudido al Gobierno provisional, manifestando los perjuicios que de ello se siguen á la Biblioteca. En su consecuencia, dicho Gobierno se ha serbido resolver lo siguiente.

1.^o Los Gefes políticos cuidarán de que se lleve á puro y debido efecto el preinserto decreto de las Cortes y las leyes á que se refiere, mandando que en el mismo dia de la publicacion, y sin excusa alguna, se deposite en su Secretaría por los autores, librerros ó editores, el ejemplar correspondiente á la Biblioteca nacional, de toda obra que dieren á luz, bien sea nueva ó reimpressa.

2.^o Un oficial de la espresada Biblioteca en Madrid, y un Comisionado de la

misma en las provincias, todos devidamente autorizados por el Bibliotecario mayor estarán encargados de recoger estos ejemplares en el Gobierno político, debiendo hacerlo cuando mas tarde cada quince dias, y los pasarán á dicho establecimiento.

3.º El mismo oficial y los Comisionados llevarán nota exacta de toda obra, libro, papel ó escrito de cualquiera clase que sea que se publique en su respectiva provincia, y comparando esta nota con la de los ejemplares que recoja en la citada Secretaría, se enterara de los que falten por entregar, y hará la debida reclamacion al Gefe político, el cual dispondra que inmediatamente se verifique el correspondiente depósito, valiéndose de los medios que le permita su autoridad.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, y efectos que en la misma se previenen. Palencia 11 de Octubre de 1843. =Vicente Crespo.

Núm. 243.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 de este mes me dirige la siguiente orden circular.

Con esta fecha digo al Presidente de la comision provincial de instruccion primaria de Bilbao lo que sigue.

He dado cuenta al Gobierno provisional de la instancia de D Felipe Antonio Macias, Maestro de instruccion primaria elemental, relativa á que se le examine y espida el título para la clase superior, sin mas gastos que la diferencia que hay entre el coste del que tiene al que desea adquirir. En su consecuencia y con presencia de lo que ya se ha ejecutado en otros casos por la suprimida Direccion general de Estudios, se ha servido declarar por punto general que los maestros con título antiguo, ó elemental, que aspirasen al superior, solo deben satisfacer los cuarenta reales de diferencia entre los servicios de ambos títulos, mas los derechos de exámen y todos los demas gastos de papel, sellos é impresion que por duplicado ocasiona el nuevo título Y de orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia, la del interesado y efectos consiguientes.

Y de la propia orden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa comision provincial.

La que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Palencia 10 de Octubre de 1843. =Vicente Crespo.

Núm. 244.

El Sr. Gefe político de Santander me remite el siguiente anuncio.

Concluyendo en 31 de Diciembre próximo la contrata del Boletin oficial de esta provincia, debe procederse á nueva subasta por un año solar, conforme previenen las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840. En su consecuencia se admitirán en la Secretaría de este Gobierno político en todo el presente mes de Octubre las proposiciones que en pliegos cerrados quieran hacer los sugetos que gusten interesarse en ella, y el primer dia de Noviembre se abrirán y leerán en publico las que se hayan presentado, declarándose acto continuo la proposicion que se admita como mas ventajosa. Santander 1.º de Octubre de 1843. =Francisco del Busto.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á publica subasta la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1844.

1.º Este periódico llevará el título de „Boletin oficial de la provincia de Santander.“ saldrá los miércoles y viernes de cada semana: el carácter de letra será precisamente de entredos: el papel de buena calidad y consistencia: la numeracion se renovará anualmente.

2.º Será obligacion de la empresa insertar en un solo numero cualquiera ley, real orden, circular ó comunicacion, que por su latitud requiera medio pliego mas de impresion, con el fin de que nunca vayan partidas en dos numeros del periódico, entendiéndose esto siempre que la ley ó documento que se haya de publicar no pase de dos pliegos, para lo cual se usará tambien del carácter de breviarío.

3.º Será igualmente obligacion del contratista dar un Boletin extraordinario ó suplemento cuando por la abundancia de materiales lo disponga el Gobierno político.

4.º El tamaño será de un pliego comun en la misma forma que hasta ahora, siendo obligacion del editor dar cada mes un suplemento de pliego ó medio siempre que una ocurrencia extraordinaria lo exija.

5.º La contrata dará principio el 1.º de Enero del año inmediato de 1844, concluyendo

yendo en 31 de Diciembre del mismo, ambos inclusive; pero el rematante tendrá obligación de continuarla bajo las mismas bases y condiciones hasta la resolución de los recursos á que pueda dar lugar la subasta del año próximo, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiese encargarse desde 1.º de Enero de 1845 de la publicación del Boletín, con sujeción á lo que acerca de ellos se determine.

6.º En el último día de cada mes se imprimirá gratis el índice de las órdenes y circulares publicadas en el mismo, en pliego ó medio suelto, clasificado por materias y objetos, que debe acompañar al próximo número del entrante; y en fin de año uno general en los mismos términos.

7.º Bajo el epígrafe de *oficio* se insertarán en el Boletín oficial todas las leyes, reales órdenes y decretos, reglamentos, instrucciones, circulares y disposiciones que por conducto del Gefe político ó del Excmo. Sr. Capitan general del distrito se remitan á la imprenta, á las que precederá un breve extracto de su contenido.

8.º Cuando el Gefe político estime conveniente circular por extraordinario alguna orden ó cualquiera otra disposición, será obligación del empresario publicarla en el término perentorio que, en razón á las circunstancias y á la estension del documento, se señale, satisfaciéndose el costo en proporción al precio que tengan los ejemplares del Boletín ordinario.

9.º Será cuenta de los editores concurrir á este Gobierno político con anticipación á recoger los materiales precisos para las próximas tiras.

10. El contratista dirigirá al presidente de cada ayuntamiento tantos ejemplares del Boletín cuantos sean los alcaldes, y otro mas para la corporación municipal, que deberá quedar en el archivo de la misma, seis números al Gobierno político, otro para la biblioteca nacional y otro para la provincial si se estableciese.

11. El empresario tendrá obligación de duplicar los números del Boletín que no lleguen á poder de los alcaldes y ayuntamientos, siempre que á correo visto hagan estos las reclamaciones debidas por el correo ú otro conducto francas de porte.

12. Será asimismo obligación del contratista dirigir el número preciso de ejemplares á los ayuntamientos que nuevamente se establezcan, á cuyo fin cuidará el Gobierno político de darle el oportuno aviso.

13. Las oficinas de Amortización con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838, tienen derecho á que el editor dé lugar en el Boletín á los asuntos de su incumbencia cuando las órdenes que haya que publicar lo permitan; pues en otro caso se hará por suplemento que habrán de satisfacer.

14. Serán árbitros los editores para admitir suscripciones, pudiendo ajustar con los particulares el precio de ellas, así como el de la inserción de anuncios de interés privado cuando los documentos oficiales dejen lugar á la publicación de aquellos, bajo la aprobación del Gefe político.

15. Los editores afianzarán á disposición del Gobierno político.

16. A falta absoluta de materiales para la composición del periódico, podrá llenarse sus columnas con artículos de agricultura, ciencias ó artes que reporten utilidad á los labradores y artesanos.

17. El pago del importe de la subasta del Boletín le verificarán los ayuntamientos por trimestres, como se les hará saber por medio del mismo Boletín, para cuya atención tienen asignada la correspondiente cantidad en el presupuesto de gastos comunes. El Gobierno político compelará á los morosos.

18. Será de cuenta del empresario el costo de la escritura de la contrata y fianza, así como de las copias de primera saca que deben obrar en este Gobierno político. Lo serán igualmente los gastos de recaudación.

19. El empresario se sujetará á la decisión única del Gobierno, con exclusion de los tribunales de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata; y se hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicación.

20. Los licitadores acompañarán á las proposiciones muestras de los tipos y del papel que se proponen usar en el Boletín, poniéndoles las contraseñas correspondientes.

21. Las proposiciones se harán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín ó el importe de cada suscripción obligatoria por un trimestre. No se admitirán las que se hagan á precios alzados.

22. Conforme á este pliego de condiciones, á lo prevenido en Reales órdenes y á las proposiciones que se presenten, se verificará el remate solemne y público en el mas ventajoso postor. Santander 1.º de Octubre de 1843. = Busto.

El que se inserta en el Boletín oficial

para su publicidad. Palencia 10 de Octubre de 1843. = Vicente Crespo.

Intendencia militar del 8.º distrito.

Modo como debe procederse á la formacion de los expedientes de queja por la mala calidad del suministro, segun lo estipulado en las contratas de provisiones vigentes.

Condicion 26 de la del mismo.

El suministro se verificará á satisfaccion del capitán nombrado de visita en cada plaza, del abanderado ó Porta del Cuerpo respectivo y del oficial de semana de cada compañía, y tratándose de partidas sueltas, del Oficial, Sargento ó Cabo Comandante. El subalterno de semana presenciará el recibo ó data de su compañía respectiva, y el Capitán nombrado por la plaza será un Gefe de orden en estas distribuciones. Si entendiese él mismo por sí, ó por las gestiones de los subalternos de semana, que alguno de los géneros carece de las circunstancias de bondad ó cantidad requeridas, lo manifestará desde luego suspendiendo su admision. En este caso el Proveedor hará dar noticia de ello al Comisario de Guerra respectivo, quien pasará inmediatamente á la Provision y reconocerá ó hará reconocer á su presencia el género sobre que recaiga la queja, y hallando está fundada, dispondrá y hará cumplir sin separarse de la Provision el remedio del mal, apercibiendo al proveedor para que no se repita la falta. Si en su concepto, ó en el de la persona ó personas inteligentes de que se valiese, la queja no pareciese fundada ú ofreciese dudas racionales, se procederá en el acto á una informacion verbal contradictoria, nombrando un perito el oficial que desestimase la especie y otro el Proveedor, los cuales examinarán á solas la calidad ó condicion problemática del género, y despues de conferenciar entre sí declararán si segun las condiciones del suministro lo estiman ó no de recibo, y su decision unánime resolverá la cuestion. Si estos expertos disintiesen de su juicio y ambos conviniesen en la eleccion de un tercero de su confianza, el dictámen de este último será decisivo, y el comisario providenciará con arreglo á él. Si los peritos discordes no se conviniesen en la eleccion de un tercero que merezca la confianza de ambos, entonces las partes de la Tropa y de la Provision nombrarán cada cual otro perito mas, cuyos cuatro sugetos procederán en todo como queda espresado para los dos primeros, y si tambien discordasen entre sí, el comisario requerirá á la Auto-

ridad civil local para que designe otro perito de su entera confianza que examine el género, y enterado de las condiciones del suministro declare en forma ante el espresado Gefe de la Administracion, y á presencia del Capitan ú oficial que promoviese la queja, si es ó no admisible para uso de la Tropa. En el primer caso se admitirá y distribuirá, y en el segundo el Gefe de Administracion militar dispondrá que la Provision apronte en el acto otro de recibo. De la queja, trámites y resultados del juicio se estenderá diligencia, que firmada por el Comisario, y por el Oficial y el Proveedor, se remitirá al Ministerio de la Guerra por conducto del Intendente militar y del General del Ejército para noticia de S. M. Si á consecuencia de la declaracion del perito decisivo el Gefe del Cuerpo ó el Asentista no quedasen satisfechos, y quisiesen, cuando el suministro en cuestion fuese el Pan, que un exámen químico dé á conocer las cualidades intrinsecas de este alimento, se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes uno de dichos Panes y se remitirá al Intendente militar del Distrito, quien requerirá á la autoridad correspondiente dos profesores Químicos y otros dos Médicos de toda confianza, para que haciendo aquellos inmediatamente el analisis de las sustancias y sus proporciones de que el pan se componga, declaren estos últimos si es ó no tan sano y nutritivo como corresponde. Las diligencias originales de esta operacion las acompañará el Intendente militar á las que preceden; en inteligencia que la Administracion militar solo debe abonar el honorario del perito, ó peritos decisivos nombrados por discordia, y las partes interesadas de la Tropa y el asentista el correspondiente á los suyos.

Condicion 27.

Las reclamaciones ó quejas de que trata la condicion anterior, deberá hacerse en el acto de la entrega, y no podrán tener lugar despues de haber salido los artículos de los almacenes.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito en la Orden general de la Plaza del 8 al 9 del actual, recomienda á los Señores Gobernadores de las Plazas, á los Comandantes de Canton y á los Gefes de los Cuerpos, se arreglen extrictamente á lo que previenen las expresadas condiciones.

Valladolid 11 de Setiembre de 1843.
=Lopez Rivas.=Pedro Angelis y Vargas.
Insertese, Crespo.